

Señor (a)

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA - REPARTO

E. S. D.

NELSON MENDEZ RIOJA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.755.490 expedida en Cali – Valle, obrando en mi propio nombre y representación, presento **ACCION TUTELA** en la forma que lo determina el Art. 86 de la Carta Política, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, representado legalmente por su Alcalde Dr. **VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA**, mayor de edad, vecino de Palmira, o por quién haga sus veces por **VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA**, establecido en el Art. 13; **TRABAJO**, establecido en el Art. 25, **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Art. 29, **ASOCIACIÓN SINDICAL**, establecido en el Art. 39, **SEGURIDAD SOCIAL**, establecido en el Art. 48, **A LA SALUD**, establecido en el Art. 49, todos de la Carta Política, conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Laboraba al servicio del MUNICIPIO DE PALMIRA, ocupando el cargo de Inspector Grado 1, en provisionalidad, desde el 12 de septiembre de 2003, del cual tome posesión el día 08 de octubre de 2003.

2.- A través del Decreto No. 247 de febrero 26 de 2024, fui declarado Insubsistente de mi nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera en virtud de la aplicación de la lista de elegibles confeccionada en el proceso de selección No. 2437-2022- Territorial 9 – Palmira Valle del Cauca, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.- Para la fecha en que se realizó la convocatoria a través del Decreto 412 del 01 de diciembre de 2022, contaba con aproximadamente 1.177.57 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en este caso, a COLPENSIONES, por lo tanto, me encuentro dentro del FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL, por PREPENSIONADO, que establece en este caso, el Decreto reglamentario 1086 de 2015, concretamente en el Art. 2.2.5.3.2, que en su parte pertinente indica lo siguiente: "**Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera, se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden... parágrafo 2, cuando la lista de elegibles elaborada como**

resultado de un proceso de selección... deberá tener en cuenta, el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. ... 3. Ostentar la condición de prepensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia... 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical... Paragrafo 3, cuando la lista de elegibles este conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes y para los cuales cumplan requisitos en la respectiva entidad o en entidades que integral el sector administrativo”.

4.- Al respecto la Corte Constitucional, refiriéndose a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, atendiendo la calidad de prepensionable, en sentencia unificadora 003 de 2018, con ponencia del Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, indicó lo siguiente: *“La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela¹. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de*

defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (resalto fuera de texto). En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario². El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita. De ello se deriva su deber de valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela³. En el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por el tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el cargo del accionante, con plena garantía del debido proceso. En ejercicio de este es posible que el Juez de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, valore si, efectivamente, el tutelante podía ser sujeto de protección constitucional en virtud de la figura de la "preensión"⁴. Es prima facie eficaz pues, en el marco del proceso contencioso administrativo, es posible solicitar una de las múltiples medidas cautelares de que trata el artículo 230 de esta codificación, incluso desde el momento de presentación de la demanda⁵, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera vulnera los derechos fundamentales que alega la parte actora⁶. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio

o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar, en concreto, la existencia del mecanismo "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Estas exigen valorar la situación personal del tutelante en relación con la pretensión en sede de tutela. El accionante pretende que se proteja su condición de prepensionable, para lo cual exige el reintegro a su labor, con el fin de permanecer en el cargo por 3 años más, hasta tanto cumpla la edad de 62, necesaria para acceder al reconocimiento de su pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones. Para la fecha en que se profiere esta sentencia, febrero de 2018, han transcurrido un poco más de 2 años desde que el tutelante interpuso la acción. Dada esta circunstancia y la exigencia de protección inmediata, en atención a que el plausible amparo que pudiera brindarse al accionante sería por el término restante para exigir su derecho pensional, considera la Corte satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. En efecto, a pesar de que se considerara procedente, de manera transitoria el amparo constitucional, el término para una decisión definitiva por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente tendría una finalidad resarcitoria, de considerarse inválido el acto de declaratoria de insubsistencia del señor Serrano Ardila. Esto es así si se tiene en cuenta que, de un lado, el acceso a esta jurisdicción, en este tipo de asuntos, supone el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. De otro, solo luego es posible la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, con posterioridad, su admisión por el Juez de lo Contencioso Administrativo, que si bien puede proferir una orden de suspensión de los efectos del acto que se demanda, no es posible inferir, razonablemente, que estas actuaciones se cumplan en un término inferior a 1 año. Por tanto, ante este panorama, no es posible afirmar que el tutelante disponga de un medio de defensa judicial, si se tiene en cuenta que esta inferencia supone un análisis de su existencia en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante", de conformidad con lo dispuesto por el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de "prepensionable" La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la

jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte⁷, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas⁸. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos: "[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"⁹. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. La "prepensión"

protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

5.-De acuerdo al precedente judicial de unificación, citado de obligatorio acatamiento por el Juez Constitucional, se considera PREPENSIONABLE CON DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, la persona que le falte tiempo de aportes o cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con un mínimo de 3 años, en el caso que nos ocupa el suscrito accionante cuenta con 1.177.57 semanas cotizadas a Colpensiones, es decir que me faltan 122.43 semanas para complementar las 1.300 semanas obligatorias como mínimo para acceder a la prestación de vejez, que corresponde a 2 años 5 meses aproximadamente para completar las 1.300 semanas, encontrándome dentro del rango de los 3 años que establece la Corte Constitucional.

6.- Así mismo pertenezco a la Junta Directiva de la organización sindical llamada "SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA", donde ocupó el cargo de Fiscal, encontrándome dentro de los 10 primeros directivos, por lo tanto, conforme al Art. 406 del C. Sustantivo de Trabajo estoy amparado con FUERO SINDICAL, por lo tanto, conforme lo ordena el citado Decreto 1083 de 2015, en su Art.2.2.5.3.2. párrafo 2 numeral 4 gozo de protección especial, generado en mi condición de aforado sindical.

7.- Me encuentro diagnosticado con una patología auditiva crónica, en ambos oídos, llamada "HIPOCAUSIA BILATERAL CON ANTECEDENTE DE LESION TIMPANICA-SECRECION DE CERUMEN IMPACTADO", lo que ha conllevado a perder la audición paulatinamente, razón por la cual se me recetó el uso de audífono sistema BICROS SIMENS inalámbrico de 24 canales, por lo tanto al quedar

desempleado, pierdo toda protección en materia de SALUD, lo que puede ocasionar que pierda definitivamente la audición, ya que el aparato que me recetaron en mi oído izquierdo debe ser objeto de revisión en forma periódica, como también el tratamiento que he llevado hasta la fecha debe ser continuo, ya que soy una persona de escasos recursos económicos que no tiene la posibilidad de acudir de manera particular donde un especialista como es el OTORRINO.

8.- Frente al Derecho de Estabilidad Laboral Reforzada originada en situaciones de salud como es el caso del suscrito, la Corte Constitucional en sentencia del 09 de marzo de 2022, con Ponencia del Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, expediente T – 8.3.34.269, nos indica lo siguiente: ***“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional sobre la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (...) era tarea de la Sala Laboral establecer si (i) el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) la condición de debilidad manifiesta era conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) existía una justificación objetiva y suficiente para la desvinculación, de manera que fuera claro que la misma no tenía origen en una discriminación. La garantía de la estabilidad laboral reforzada. 30. El artículo 13 de la Constitución impone al Estado la obligación de promover las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con su condición económica, física o mental, 31. Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social^[33], se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud. La estabilidad laboral reforzada protege “a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”^[34]. 32. Esta garantía también es reconocida en el ámbito del derecho internacional. En la Observación 18 del Comité de Derechos Humanos se indica que “[e]n virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de (...) discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA)***

(...) o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible". Igualmente, el artículo 6 del Convenio 158 de la OIT indica que "la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo". 33. En atención a este mandato, el legislador profirió la Ley 361 de 1997, "[p]or la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones". El artículo 26 de esta norma incluye la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la siguiente manera: "ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

34. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en múltiples ocasiones de precisar el alcance de esta figura. En la sentencia SU-049 de 2017 la Corte unificó su jurisprudencia en lo relativo a la aplicación del artículo 26 referido. Importante resulta advertir que las Salas de Revisión de la Corte Constitucional han aplicado las reglas dispuestas en la SU-049 de 2017 tanto para casos de estabilidad ocupacional como para estabilidad laboral reforzada^[35]. Llegó a cuatro conclusiones^[36]: i) La norma se aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a los beneficios que traía la Ley en su versión original, que utilizaba la expresión personas con "limitación" o "limitadas"^[37]; ii) Se extiende a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación"^[38]; iii) Para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil, pero no necesario, contar con un carné de

seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral^[39]; y v) "No es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria"^[40]. 35. Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación^[41].

i) Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Sobre este supuesto la Corte ha establecido lo siguiente^[42]: Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía. ii) Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos: "1) La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria. 2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral. 3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral. 4) El accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de

la terminación del contrato. 5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido. 6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela. 7) Los indicios probatorios evidencian que durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador^[52]. Por el contrario, este conocimiento no se acredita cuando (i) ninguna de las partes prueba su argumentación; (ii) la enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato; (iii) el diagnóstico médico se da después del despido; y (iv) pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médicas^[53]."

9.- De acuerdo al anterior precedente judicial, en el caso que nos ocupa para que el Municipio de Palmira, me declarara insubsistente era necesario dar cumplimiento al Art. 26 de la Ley 361 de 1997 que se refiere a la autorización que debe de solicitar el empleador ante el Inspector del trabajo, para despedir a trabajadores con situaciones de salud, como es el suscrito que padezco de una enfermedad de carácter catastrófica, ya que es irreversible como es la denominada "HIPOCAUSIA BILATERAL CON ANTECEDENTE DE LESION TIMPANICA-SECRECION DE CERUMEN IMPACTADO" que ha originado la perdida de mi audición, ya que a pesar de no estar calificada mi discapacidad, como lo indicó la Corte Constitucional, en dicho precedente, gozo de tal FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, inclusive de conocimiento del Municipio de Palmira, ya que le informé junto con las pruebas como es la Historia clínica y las recetas médicas entre ellas la colocación de un aparato en mi oído izquierdo, llamado AUDIFONO, SISTEMA BICROS, INALAMBRICO DE 24 CANALES, el cual transmite el sonido al oído con mayor pérdida auditiva al mejor oído de forma simultanea e inalámbrica, en este caso, me implantaron dicho aparato en mi oído izquierdo, lo que no se realizó por el Alcalde del Municipio de Palmira, ya que a pesar de conocer mi situación de salud, me despide sin solicitar la autorización de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997,

ante el inspector del trabajo del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Palmira, para que fuere despedido en una clara violación al Debido Proceso.

10.- El señor Alcalde del Municipio de Palmira, al contrario de lo que ordena el Decreto 1083 de 2015 en su Art. 2.2.5.3.2 parágrafos 1,2 y 3, no realizó acciones afirmativas para que en este caso, el suscrito que se encuentra dentro de las condiciones de protección especial que establece la mencionada norma fuese reubicado en otro empleo de carrera o temporal que en un momento dado se encuentre vacante, ya que al contrario sin estudiar mi situación de FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por tener la calidad de PREPENSIONABLE, padecer de una ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, ya que la pérdida de la audición es irreversible, y ser AFORADO SINDICALMENTE, de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma, sin ninguna consideración me declaró insubsistente, a pesar que, a través de escritos radicados ante la ventanilla única de la Alcaldía del Municipio de Palmira, los días 15 de diciembre bajo el No. 20230021267 y 19 de febrero de 2024 bajo el No. 20240006303, le informé a la Subsecretaria de Talento Humano, con las correspondientes pruebas de mi calidad de PREPENSIONABLE, la enfermedad que padezco, y la calidad de AFORADO SINDICAL por ser fiscal de la Organización Sindical SINTRAEMPAL, hizo caso omiso a tales, protecciones especiales que establece la Ley y como se dijo no realizó las acciones afirmativas para que en lo posible se me reubicara en otro cargo igual o de mejor categoría siempre y cuando cumpliera los requisitos de Ley, y al contrario sin ningún estudio previo de mi situación especial de protección me declaró insubsistente ante la aplicación de la lista de elegibles.

11.- Así mismo, se interpone esta acción constitucional de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia unificadora 003 de 2018, con ponencia del Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, ya que, a pesar de existir otro medio judicial, se tenga en cuenta, el carácter de PERJUICIO IRREMEDIABLE, que establece el Decreto 2591 de 1991 en su Art. 8, solicitando también el amparo como mecanismo transitorio, ya que, en el evento que como sucede en la actualidad no se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando o a otro igual o de superior categoría, se me ocasionaría un perjuicio irremediable, ya que, no conseguiría las semanas suficientes para cumplir con los requisitos para acceder a la prestación por vejez, teniendo en cuenta que en la actualidad soy una persona de 57 años, que en Colombia nos consideran viejos, muy difícil para conseguir otro trabajo, aún si consiguiera otro trabajo, para completar el tiempo de cotización por mi situación de salud, ya que padezco de sordera, es muy difícil acceder a un empleo, lo que

conllevaría a una pérdida de mi estado de salud de manera definitiva, ya que no cuento con los recursos económicos y necesarios para acceder a un médico especialista, ya que el tratamiento de mi audición debe ser continuo y no puede verse interrumpido.

12.- De igual manera, el Municipio de Palmira, continuando con la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES, en este caso, el de la salud, nuevamente, incurriendo en dicha violación hasta la fecha no me ha remitido al médico especialista ocupacional para que me realice el Examen de retiro, y así se verifique mi estado de salud al momento de que fui retirado, ya que argumentan no tener contrato para dicho examen.

PETICIONES

PRINCIPAL.

Por las anteriores consideraciones le solicito al señor Juez de tutela de primera instancia, amparar al suscrito NELSON MENDEZ RIOJA, los derechos fundamentales aquí reclamados **VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA**, establecido en el Art. 13; **TRABAJO**, establecido en el Art. 25, **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Art. 29, **ASOCIACIÓN SINDICAL**, establecido en el Art. 39, **SEGURIDAD SOCIAL**, establecido en el Art. 48, **A LA SALUD**, establecido en el Art. 49, todos de la Carta Política, consecuentemente se **ORDENE al MUNICIPIO DE PALMIRA**, representado por su Alcalde Dr. **VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA**, **REINTEGRARME** al Cargo de Inspector, Grado 1 de la Alcaldía del Municipio de Palmira, a otro igual o de superior categoría, y se me cancele y / o pague todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la misma fecha desde que fui declarado insubsistente, o sea, febrero 26 de 2024, y hasta la misma fecha que fuere reintegrado.

SUBSIDIARIAS

En forma transitoria, a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito que se me **AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA**, establecido en el Art. 13; **TRABAJO**, establecido en el Art. 25, **ASOCIACIÓN SINDICAL**, establecido en el Art. 39, **SEGURIDAD SOCIAL**, establecido en el Art. 48, **A LA SALUD**,

establecido en el Art. 49, todos de la Carta Política, consecuencialmente se **ORDENE al MUNICIPIO DE PALMIRA**, representado por su Alcalde Dr. **VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA**, **REINTEGRARME** al Cargo de Inspector, Grado 1 de la Alcaldía del Municipio de Palmira, a otro igual o de superior categoría, y se me cancele y / o pague todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la misma fecha desde que fui declarado insubsistente, o sea, febrero 26 de 2024, y hasta la misma fecha que fuere reintegrado, estableciendo los términos en los cuales se debe de acudir a la Justicia Contenciosa Administrativa.

PRUEBAS

1.- Decreto No. 247 de febrero 26 de 2024, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Palmira, me declaró insubsistente del Cargo de Inspector Grado 1, que venía desempeñando en la Secretaría de Gobierno, por aplicación de la lista de elegibles, conforme a la convocatoria 2437 de 2022, Territorial 9, Palmira Valle del Cauca, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.- Decreto No. 351 de septiembre 12 de 2003, por medio del cual se me designa por el Alcalde del Municipio de Palmira, como Inspector Grado 1, en provisionalidad.

3.- Acta de Posesión de fecha 08 de octubre de 2003, por medio de la cual tomé posesión del Cargo de Inspector Grado 1 en provisionalidad.

4.- Historia Laboral de la entidad COLPENSIONES, donde se evidencia que cuento con 1.177.57 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.

5.- Inscripción o deposito sindical realizado ante el Ministerio de Trabajo, de la Junta Directiva de la Organización Sindical "SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – SINTRAEMPAL" donde se evidencia que ocupo el Cargo de Fiscal de la Junta Directiva en el puesto No. 4.

6.- Comunicación remitida al señor Alcalde del Municipio de Palmira, donde se le informa o da a conocer la Junta Directiva de la Organización Sindical SINTRAEMPAL, donde ocupo el cargo de Fiscal.

7.- Historia clínica donde se desprende los padecimientos en mi audición y la pérdida paulatina de tal sentido, como la implantación de un aparato para mejorar mi audición.

8.- Comunicación enviada a la Subsecretaria de Talento Humano, del Municipio de Palmira, donde doy a conocer mi estado de salud, en lo que se refiere a la pérdida de audición de fecha 15 de diciembre de 2023, radicado en la ventanilla única bajo el No. 20230021267.

9.- Comunicación enviada a la Subsecretaria de Talento Humano del Municipio de Palmira, donde doy a conocer mi situación especial de PROTECCIÓN DE PREPENSIONABLE, donde presento la historia laboral, de fecha 19 de febrero de 2024, radicado bajo el No. 20240006303 de la ventanilla Unica del Municipio de Palmira.

10.- Comunicación enviada a la Subsecretaria de Talento Humano del Municipio de Palmira, donde solicito que se me practique el examen medico de retiro, de fecha 08 de marzo de 2024, radicado bajo el No. 20240008658 de la ventanilla única del Municipio de Palmira.

11.- Copia de mi cédula de ciudadanía, donde se evidencia que soy una persona mayor de 57 años.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado Acción de Tutela, argumentando los mismos hechos y derechos

NOTIFICACIONES

La parte Accionante **NELSON MENDEZ RIOJA**, en la Carrera 18 A No. 26 A – 14, de la ciudad de Palmira, Canal digital WhatsApp 312 6263689

La parte accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA y su Alcalde DR. VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA**, en el Edificio CAMP de la Alcaldía del Municipio de Palmira, ubicado en la Calle 30 con Carrera 29, esquina de la ciudad de Palmira, correo electronico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Del señor Juez,

Nelson Mendez Rioja
NELSON MENDEZ RIOJA

C.C No. 16.755.490 expedida en Cali – Valle